REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm.: 003-2024-00779
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1664

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00211 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm.: 003-2024-00779
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], Saury Feliz D' Óleo y [redacted], actuando como abogado constituido de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 2022 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la resolución núm. 0511-2022 que recomienda la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm.: 003-2024-00779
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

puesta en retiro del señor [redacted], por su propia solicitud con el 91% del sueldo correspondiente a la función de procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas. Ante la inercia de la Administración, interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento decidida mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540 de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida.

6. La Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso una revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia en fecha 3 de octubre de 2022, emitiendo el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0663/23 de fecha 13 de octubre de 2023, que rechazó dicha vía recursiva y confirmó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540.

7. Posteriormente, el señor [redacted] y Pérez interpuso una demanda sobre liquidación y ejecución de sentencia dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00211 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación y ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted] de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 30 de octubre de 2023, en relación con la Sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; por haber sido interpuesta conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda de liquidación y ejecución de sentencia; y, en consecuencia, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, adecuar el monto de la pensión concedida al señor [redacted], en base a la suma de RD$132,147.16 mensuales, y, además efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de RD$588,679.00, por concepto de salarios vencidos, desde febrero 2022 hasta febrero 2024. La suma de RD$45,132.05, por concepto de salario de Navidad correspondiente a los años 2022 y 2023. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de RD$23,547.16, con un tiempo a liquidar desde febrero 2022 hasta la fecha de la presente decisión, para una suma total de seiscientos treinta y tres mil ochocientos once pesos con: 05/100 centavos (RD$633,811.05). **TERCERO**: IMPONE una astreinte a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, equivalente a la suma de quinientos pesos (RD$500,00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley, en torno 139-13,

su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 128, 253 y 254 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] y Pérez, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que: a) la parte recurrente obvió el depósito oportuno de una copia certificada de la sentencia impugnada; b) por los vicios de nulidad del acto de emplazamiento debido al no anexo de inventarios depositados y c) por la ausencia de mención de exhortación de comparecer de la parte recurrida, todo lo anterior conforme con las indicaciones del párrafo I del artículo 18, del párrafo II del artículo 19 y numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

12. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*; mientras que su artículo 20 dispone: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el párrafo II del artículo 20 y en el

numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre esos aspectos nos pronunciaremos a continuación.

14. Los artículos citados prescriben que la omisión de dichas formalidades está consagradas a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del acto núm. 468/2024 de fecha 24 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo se verifica que contrario a lo argüido por la parte recurrida, dicho emplazamiento se hizo acompañar de los siguientes documentos: *1. Copia de acto de notificación no. 934-2023, de fecha 07-11-2023, contentivo recurso de corrección por error material y anexos. 2. Copia de resolución no. TC/0003/19, de fecha 08-08-2019; 3. Copia de resolución no. TC/0239/20, de fecha 07-10-2020; 4. Resolución TC/0001/18, de fecha 05-03-2018, incoado por esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas…* (sic); sin embargo, se advierte otra de las irregularidades denunciadas, a saber, la ausencia de invitación a comparecer en el plazo, forma y lugares estipulados en la ley

15. En ese tenor, los documentos que constan en el expediente formado con motivo del presente recurso dan cuenta de que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 8 de mayo de 2024 en el cual

no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

16. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 468/2024 de fecha 24 de abril de 2024 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1] se rechaza la presente solicitud de nulidad.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

17. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

18. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera, un perjuicio

[1] Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

19. Concretamente, del estudio del memorial se verifica que la sentencia impugnada en casación figura como anexo, es decir que no hubo el denunciado depósito tardío. En adición, del análisis del memorial de defensa esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida presentó coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a dicha decisión, tal y como se verifica en los fundamentos vertidos en las páginas núm. 28, 28 y 30 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

20. En tal sentido, por las disposiciones del artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm.: 003-2024-00779
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de

dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *mala aplicación e inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las leyes núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales y 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

35. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces incurrieron en errónea aplicación de la norma, pues no realizaron un cálculo de haberes y compensaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tiempo de que, ante la

existencia de un recurso de revisión de error material, tampoco verificaron lo estipulado 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

37. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

38. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

39. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior

produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm.: 003-2024-00779
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00211 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1989

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) representado por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. DCEIZTUR-DRRHH-278-2021 de fecha 21 de mayo de 2021 el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) desvinculó a [redacted], quien no conforme

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 15 de noviembre de 2021, incoado la señora [redacted] contra la acción de personal de fecha 21 de mayo de 2021, emitida por el COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), el señor GABRIEL DE JESÚS ESPAÑOL SEIJAS, la señora [redacted], el señor [redacted], y MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), así como recurso de revisión depositado el 10 de marzo de 2023, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00088, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los incidentes planteados conforme a las razones antes indicadas. **CUARTO:** ACOGE, el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: a. ORDENA que sea revocada la acción de personal de fecha de fecha 21 de mayo de 2021, emitida por COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR). b. ORDENA al COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), el reintegro a su puesto de trabajo y de no tener disponibilidad gestionar el traslado de dicha servidora a una institución del Estado, según la competencia de la servidora. c. ORDENA al

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), al pago los salarios y beneficios dejados de percibir desde 21 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. d. ACOGE PARCIALMENTE la solicitud COMITÉ de daños y perjuicios y en consecuencia, condena al COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), a pagar a favor de la señora [redacted], la suma de RD$300,000.00, como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. e. Excluye del presente proceso a el señor GABRIEL DE JESÚS ESPAÑOL SEIJAS, la señora [redacted], el señor [redacted], MINISTERIO DE TURISMO (MITUR)., por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la Ley 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), específicamente los artículos 24, 87 y 94 de la referida ley**. Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa [redacted] solicitó que se declare inadmisible el memorial de casación en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, debido a que no alega que la sentencia recurrida violó algún artículo de la ley correspondiente.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

9. A partir del análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

10. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

a) Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* valoró los argumentos de que al momento de la desvinculación tenía conocimiento del estado de embarazo de la hoy recurrida, debido a que la desvinculación se realizó el 21 de mayo de 2021 y que al momento de esta no tenían conocimiento del estado de gestación de la trabajadora puesto que no lo había informado, ni depositado prueba de embarazo a la entidad con la finalidad de poner en conocimiento sobre su estado de embarazo.

26. Añade que la hoy recurrida comunicó en la reunión de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), que no había informado ni depositado constancia de su estado de gestación por instrucciones médicas de su doctora y porque debía realizarse otra prueba de embarazo para confirmarlo, es decir que no estaba en pleno conocimiento de que se encontraba embarazada ya que dicha prueba no era determinante para establecer su estado de embarazo, lo que significa que en ningún momento

había comunicado su estado de gestación ni había presentado constancia médica del mismo, lo que se comprueba que la hoy recurrida comunicó en la conciliación celebrada por la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP) que nunca notificó al CEIZTUR o a sus funcionarios su estado de gestión, previo a la comunicación de terminación laboral y el acto de terminación laboral, siendo comunicado mediante acto de notificación de prueba de embarazo de fecha 28 de octubre de 2021 después de haber transcurrido 5 meses de la desvinculación laboral.

27. Finalmente expone que, aunque la presidenta de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP) estableció que existía la posibilidad facultativa a cargo de CEIZTUR de dejar sin efecto el acto de desvinculación laboral esta facultad es optativa. Señalando que las pruebas aportadas para sustentar el estado de gestación son posteriores a la fecha de la desvinculación laboral, por lo que la solicitud de nulidad y revocación de la desvinculación debía ser rechazado en todas sus partes por el tribunal *a quo*, ya que los hechos atribuidos por la hoy recurrida no se correspondían con la realidad y no reposaban sus pretensiones en prueba o base legal alguna.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. "…Hechos no controvertidos a) Que la señora [redacted] PEÑA ENCARNACION, realizó las funciones de Analista de Presupuesto del Departamento de Ingeniería del COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), devengando un salario mensual de RD$55,000.00, con un tiempo de labores de 11 años. b) Que en fecha 21 de mayo de 2021, el COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), emitió la comunicación DCEIZTUR-DRRHH-278-2021, contentiva de la desvinculación de la señora [redacted] PEÑA ENCARNACION, la cual fue notificada mediante el acto No. 15/2021, instrumentado por [redacted]. c) Que en fecha 08 de julio de 2021, fue emitido por el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zona Turísticas (CEIZTUR), un Acta de Comisión de Personal, en la cual se levantó el acta de no conciliación ante el pedimento de la empleada de reposición a sus funciones por estar en estado de gestación […] 9.1 Sobre el estado de embarazo de la recurrente y solicitud de reintegro. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar lo siguiente: 31.1. Que la señora [redacted], trabajó realizando las tareas de Analista de Presupuesto del Departamento de Ingeniería del Comité Ejecutor De Infraestructuras De Zonas Turísticas (CEIZTUR), percibiendo un salario mensual de RD$55,000.00, con un tiempo de 11 años. 31.2 Que en fecha 17 de mayo de 2021, el Laboratorio Referencia emitió el resultado de la analítica de la prueba cuantitativa, realizada por la señora [redacted], el cual indica que esta fecha se encontraba en el rango 407.00, o sea, 4 semanas aproximadamente de gestación. 31.3 Que en fecha 20 de mayo de 2021, el Laboratorio Referencia emitió el resultado de la analítica de la prueba cuantitativa, realizada por la señora [redacted], el cual indica que esta fecha se encontraba en el rango 895.00, o sea, 6 semanas aproximadamente de gestación. En fecha 21 de mayo de 2021, el Comité Ejecutor De Infraestructuras De Zonas Turísticas

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(CEIZTUR), emitió la comunicación DCEIZTUR-DRRHH-278-2021, contentiva de desvinculación en perjuicio de la señora [redacted], indicando: "Por este medio les informamos que el Comité de Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, CEIZTUR, ha decidido poner fin al contrato laboral iniciado con efectividad al día 21 de mayo de 2021. El pago de los derechos adquiridos que le corresponde por la terminación de contrato de trabajo será calculado por el Ministerio de Administración Pública, el pago correspondiente será depositado en su cuenta de nómina". La cual fue notificada mediante el acto 15/2021, bajo el ministerio de [redacted]. En fecha 08 de julio de 2021, fue emitido por el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zona Turísticas (CEIZTUR), un Acta de Comisión de Personal, en la cual se levantó el acta de no conciliación ante el pedimento de la empleada de reposición a sus funciones por estar en estado de gestación. Que en fecha 22 de julio de 2021, fue emitido por el Dr. [redacted], ginecólogo obstetra medicina materno fetal execuátur 9140, CMD 28511, el informe obstétrico el cual indica que existe un "embarazo biconrial biamniotico de 13 semanas más un día". Que es una situación de hecho sobrevenida que aunque la recurrente no tuvo la oportunidad de notificar a su empleador de su estado de gestación; no menos cierto es, que al momento de realizar la desvinculación esta tendría al menos 4 semanas de embarazo. 33. En esta misma línea, el tribunal examina que dicha situación pudo ser subsanada en fecha 08 de julio de 2021, cuando fue realizado "Acta de Comisión de Personal", la cual indica en su página 3 párrafo segundo, de las declaraciones de la empleada: "La representante de la empleada dice que la empleada se realizó la HHC el día 17 de mayo, y el día 20 de mayo se realizó la segunda prueba y fue coartada de depositar por [redacted], empleada de Recursos Humanos, por eso no la deposito. La institución tenía conocimiento, pero recibieron órdenes superiores de no recibirle riada a la empleada". 34. De lo cual se extrae, que aunque no existe deposita de manera escrita el recibido de dicha notificación de embarazo, si

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fue conocida por la recurrida dicho estado, de manera verbal, a través de la señora [redacted]. 35. Que ante la ausencia del debido proceso administrativo, pues no existe ninguna documentación que haga presumir que la parte recurrida haya comprobado la supuesta falta cometida por la parte recurrente a través del procedimiento disciplinario que correspondía, toda vez; además de que, los alegatos de la parte recurrida que sirvieron de sustento para desvincular a la señora [redacted], no fueron avalados por medios probatorios que le permitan al tribunal verificar que ciertamente se cumplió con el debido proceso antes de proceder con la desvinculación, que aunque la recurrente era una empleada de estatuto simplificado que no goza de los beneficios de estabilidad laboral. No menos cierto es que, la acción cometida por el COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), no está amparada en normativa alguna, resultado violatorio al derecho al trabajo y la protección que debe tener toda mujer embaraza tal como es establecido en el artículo 61 de la ley 41-08. 36. En consecuencia, se ordena el reintegro del parte recurrente a su puesto anterior, tal y como se hará constar en la parte definitiva de esta sentencia. 9.2. Sobre el pago de los salarios caídos. 37. En virtud de lo anterior se ordena a la recurrida al pago de los salarios caídos y beneficios dejados de percibir, desde el momento de la notificación de la comunicación de fecha 21 de mayo de 2021, hasta el momento de su reintegro, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión. […] 9.4 Sobre la responsabilidad patrimonial 41. La parte recurrente, solicita: i. Una indemnización por el valor de RD$5,000,000.00, al COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), por haber comprometido su responsabilidad en el presente caso. ii. Además, la suma de RD$15,000,00, al COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), por haber comprometido su responsabilidad civil en este asunto. Y otros RD$10,000,000.00, al ministro de turismo [redacted], por haber

comprometido su responsabilidad civil, todas estas amparadas en el artículo 148 de la Constitución Dominicana. Lo que arriba a una suma total de RDRD30,000,000.00, por concepto de indemnización. […] 49. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial la cual se configura más allá del daño causado por la desvinculación, o pues en primer término se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública; por lo que, una vez comprobada la omisión del debido proceso al separar a una empleada a pesar de esta encontrarse en estado de gestación, por parte de la COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), respecto a la parte recurrente, se genera un perjuicio que no se indemniza solo con el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, sino que trasciende, como se lleva dicho, el mero acto de desvinculación. En ese sentido, la actuación generadora del daño le es imputable a la administración pública, por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto, rechazando la parte en la cual solicitan condenar además al ministro de Turismo [redacted], por no existir elementos que lo vinculen de manera directa con relación a dicho asunto. Situación que se hará constar en la parte dispositiva. 50. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma total de RD$30,000,000.00, como justa reparación a las lesiones ocasionadas. En ese orden, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "la prueba del daño corresponde al reclamante". 51. En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de

apreciar el daño ocasionado de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de la privación del empleo, empeorando dicha situación el estado de embarazo gemelar, procede establecer una indemnización por la suma de RD$300,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios" (sic)

30. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

31. En síntesis, la parte hoy recurrente aduce que la parte hoy recurrida fue desvinculada el 21 de mayo de 2021, fecha en que no tenían conocimiento del estado de gestación, ya que no había depositado prueba de la misma, lo que se corrobora con lo señalado por ella en la reunión de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), por lo que la comunicación formal fue mediante acto de notificación de prueba de embarazo de fecha 28

de octubre de 2021 después de haber transcurrido 5 meses de la desvinculación laboral.

32. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que la señora [redacted] en fechas 17 y 20 de mayo de 2021 se realizó una prueba de embarazo con resultados de aproximadamente cuatro y seis semanas de gestación, siendo la misma desvinculada en fecha 21 de mayo de 2021, también señalaron que en fecha 8 de julio de 2021 se levantó acta de no conciliación ante el pedimento de la empleada de reposición en sus funciones por estar en estado de gestación, exponiendo que, aunque no existe constancia del depósito de manera escrita de su estado de embarazo, dicha situación pudo ser subsanada cuando fue levantada el acta de comisión de personal puesto que la recurrida conoció dicho estado de manera verbal a través de la señora [redacted]. Asimismo, también indicaron que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, al desvincular a una servidora en estado de embarazo debieron haberle comprobado la supuesta falta cometida a través del procedimiento disciplinario correspondiente.

33. El artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone lo siguiente: *Las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo, sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en la presente ley en cuanto les sean aplicables. En todo caso, su destitución requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Estado de Función Pública*.

34. En ese mismo tenor, nuestra Constitución dispone en su artículo 55 numeral 6), sobre los derechos de la familia, lo siguiente: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla… 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo…*

35. De acuerdo con lo indicado en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública relativo a las servidoras públicas de estatuto simplificado que se encuentren en estado de embarazo su desvinculación debe ser sometida previamente al Ministerio de Administración Pública (MAP) para que emita una decisión previa favorable.

36. Por otra parte, dadas las características del caso, debe ser evaluado desde la perspectiva proteccionista establecida en el citado artículo 74.4 de la Constitución dominicana, mandatorio para que las normas sobre derechos fundamentales, tal y como serían las que intervienen en la protección del empleo de las mujeres en estado de embarazo involucrada en este caso, sean interpretadas a favor de la titular del derecho.

37. Adicionalmente, la anterior concepción se encuentra reforzada por la nueva dimensión en materia contencioso administrativa dominicana derivada del carácter normativo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la cual, además de tener como misión expresa el control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del recurrente que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa constituyendo dicha situación, lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

38. Todo lo anterior cobra relación con el caso respecto del señalamiento realizado por la hoy recurrente concerniente con el momento en que recibió notificación formal de la prueba de embarazo en fecha 28 de octubre de 2021 después de haber transcurrido 5 meses de la desvinculación laboral, argumento contrario a lo que se advierte de la lectura del acta de no

conciliación núm. DRL/061/2021 de fecha 8 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la cual fue aportada por la parte hoy recurrente anexo a su memorial de casación, en la que se consignó que [redacted] comunicó su estado de embarazo al momento en que le iban a entregar la desvinculación, esto también bajo la premisa de que para la parte hoy recurrente, según sus argumentos era optativo o facultativo la posibilidad de dejar sin efecto el acto de desvinculación laboral, producido un día después de la fecha en que la hoy recurrida recibió la prueba de embarazo positiva.

39. Así las cosas, no se advierte ningún vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de indicar que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley núm. 41-08, fundamentado en la protección de la maternidad que ofrece nuestra Constitución política al momento de ser emitida la comunicación de desvinculación en fecha 21 de mayo de 2021, la hoy recurrida ya estaba en estado de gestación según los resultados positivos de fecha 17 y 21 de mayo de 2021, situación que era de conocimiento de su empleador, parte hoy recurrente, debiendo ser sometida a través de un procedimiento disciplinario para comprobar las faltas de tercer grado, razón por la cual se rechaza el segundo medio de casación propuesto.

40. En lo relativo al primer medio de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación e interpretación de la Ley 41-08 sobre Función Pública en lo que respecta a los artículos 24, 87 y 94, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

41. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.